

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **044**

Fecha Estado: 15/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120180018100	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA OTALVARO OSORIO	MARIA YOLANDA OTALVARO OSORIO	Auto pone en conocimiento INFORME DE GUARDA - ORDENA INICIAR PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	14/03/2023		
05615318400120190038500	Verbal	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR	ISABELLA OROZCO OROZCO	Auto declara en firme liquidación de costas	14/03/2023		
05615318400120190051700	Verbal Sumario	MARIA DE LOS ANGELES RODRIGUEZ GARCIA	PRIMITIVO PAMPLONA MARIN	Auto resuelve solicitud ENVIA TRAZABILIDAD	14/03/2023		
05615318400120220036100	Verbal Sumario	SARA EVA MADRID ECHEVERRI	LILIANA MARCELA ECHEVERRI MADRID	Auto resuelve solicitud INFORMA SOBRE INSTITUCIONES	14/03/2023		
05615318400120220045400	Ejecutivo	DULCE MARIA SUAREZ SILVA	SERGIO ESTEBAN SUAREZ FRANCO	Auto resuelve retiro demanda	14/03/2023		
05615318400120220045500	Verbal Sumario	MARIA ALEJANDRA CAICEDO ARISTIZABAL	DAVID ANDRES BEDOYA RAMIREZ	Auto que resuelve solicitudes REPONE, TIENE NOTIFICADO AL DEMANDADO	14/03/2023		
05615318400120220048900	Verbal	GRACIELA CASTRILLON RIOS	ALVARO ANTONIO BETANCUR OROZCO	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 14 DE AGOSTO A LAS 2:00 P.M.	14/03/2023		
05615318400120220049700	Ejecutivo	MARIA PAULINA ZAPATA SANCHEZ	JUAN DAVID ZAPATA LOPEZ	Auto ordena oficiar A LA EPS SURA, PREVIO ORDENAR EMPLAZAMIENTO	14/03/2023		
05615318400120220052600	Verbal Sumario	MARIA CAMILA WACHTER GOMEZ	JUAN SEBASTIAN ARBELAEZ ESCOBAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente AL DEMANDADO	14/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230003000	Verbal	LALESSKA PAOLA OCANDO SIMANCAS	CARLOS JAVIER OLARTE NAVA	Auto que Nombra Curador	14/03/2023		
05615318400120230003200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ABELARDO ORREGO HERRERA	KELLY YOLANY PAREDES MARTINEZ	Auto que Nombra Curador	14/03/2023		
05615318400120230007600	Verbal	MADE CECILIA ZULUAGA RESTREPO	EDWARD ANDRES CASTAÑO CALDERON	Auto inadmite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	14/03/2023		
05615318400120230008200	Verbal	ESTEBAN DE JESUS ARANGO CUERVO	BEATRIZ DEL SOCORRO FLOREZ ZAPATA	Auto que inadmite demanda	14/03/2023		
05615318400120230008300	Peticiones	GLORIA ELENA MISAS TORRES	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza	14/03/2023		
05615318400120230008600	Jurisdicción Voluntaria	LORAINNIS YURETH VASQUEZ QUINTERO	DEMANDADO	Auto que admite demanda	14/03/2023		
05615318400120230008800	Verbal	LAURA ARBELAEZ MARTINEZ	SANTIAGO ECHEVERRI RIVERA	Auto que inadmite demanda	14/03/2023		
05615318400120230009000	Verbal	OTONIEL DE JESUS GIL CASTRILLON	BERTA LILIA MORALES CASTRILLON	Auto admite demanda	14/03/2023		
05615318400120230009100	Ejecutivo	ANGELICA MARIA ACOSTA AMAYA	JHON BAIRON VELEZ MEJIA	Auto que libra mandamiento de pago	14/03/2023		
05615318400120230009300	Verbal	GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO	MARY GOMEZ HENAO	Auto que inadmite demanda	14/03/2023		
05615318400120230009500	Verbal	YONNY ANDREY MEJIA SERNA	MILLEY CAROLINA ECHEVERRI AGUDELO	Auto que inadmite demanda	14/03/2023		
05615318400120230010200	Jurisdicción Voluntaria	LINA ALEJANDRA GOMEZ TREJOS	DEMANDADO	Auto que admite demanda	14/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Fijación Cuota Alimentaria
Radicado 2019-00517

Teniendo en cuenta lo solicitado, este Despacho procedió a oficiar al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, con el fin de que aportaran la trazabilidad del memorial radicado por la demandante María de los Ángeles Rodríguez García el día 5 de noviembre de 2020, así las cosas, se procede enviar el mismo al correo electrónico de la apoderada sarazulu21@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo
Radicado: 2022-00361-00

Mediante correo electrónico recibido en la fecha, el gestor judicial demandante manifiesta que no ha podido encontrar centros que realicen el informe de valoración de apoyos ordenado en el auto admisorio, motivo por el cual solicita se designe un auxiliar de la justicia para ello, o se indique que entidad puede realizar el mismo.

Se informa al memorialista, que esta Judicatura tiene conocimiento de que, en la actualidad, instituciones como Fadis Colombia, Instituto de Capacitación Los Álamos, y Macrosalud IPS, entre muchos otros, prestan el servicio de informes de valoración de apoyos de manera privada, a los cuales podrá acudir atendiendo a los requisitos y costos que establece cada uno de ellos.

Fuera de lo dicho, deberá recordar el profesional del derecho que, tal como lo dispone el artículo 11 de la Ley 1996 de 2016, el servicio lo deberán prestar, además, la Defensoría del Pueblo, la Personería, y los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00454

Conforme solicitud allegada el día 13 de marzo de 2023, por la parte demandante, en la cual solicita el RETIRO de la demanda; este Despacho accede a su petición, conforme lo autoriza el artículo 92 del Código General del Proceso. Por lo que se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Verbal Sumario Fijación Cuota Alimentaria, Regulación de visitas
DEMANDANTE:	María Alejandra Caicedo Aristizábal
DEMANDADOS:	David Andrés Bedoya Ramírez
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00455 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 092
ASUNTO:	Repone decisión, Tiene notificado al demandado

Procede el Juzgado a resolver sobre el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto del 11 de octubre de 2022, por medio del cual no se accedió a la fijación de alimentos provisionales, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante mandatario judicial que designara para el efecto, la señora MARÍA ALEJANDRA CAICEDO ARISTIZABAL en representación de su hija menor SUSANA BEDOYA CAICEDO, demandó al señor DAVID ANDRÉS BEDOYA RAMÍREZ, con el fin de que se fije una cuota alimentaria en favor de la menor y se establezca el régimen de visitas, así mismo, solicitó que durante el transcurso del proceso como medida provisional, se fije una cuota de alimentos provisionales por la suma de \$631.805, con el fin de cubrir las necesidades de la menor. Así las cosas, mediante auto del 11 de octubre de 2022, se admitió la demanda y no se accedió a las medidas provisionales solicitadas, teniendo en cuenta que la pretensión principal será objeto de discusión en el presente proceso y adicionalmente con la presentación de la demanda no se acompañó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado.

Inconforme con la decisión, y estando dentro de la oportunidad legal, la parte demanda interpuso recurso de reposición, argumentando, en síntesis, que las medidas se solicitaron en pro de atender los intereses y la integridad de la menor Susana Bedoya Caicedo, que se aportaron los medios probatorios para garantizar las necesidades de la menor, así como la capacidad económica del demandado y se solicitó al Despacho oficiara al empleador del señor David para que brinde la información necesaria que acredite cuál es el monto al que asciende el salario del demandado y poder demostrar que la cuota solicitada se encuentra acorde con las necesidades de la menor y la capacidad económica del demandado.

Dado que no hay parte contraria a quien dar traslado del recurso, se procede a resolver el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se constituye en oportunidad para las partes para que informen al juez de la causa, acerca de las inconsistencias y/o yerros que lo hayan

conducido a tomar una decisión desacertada desde el plano del debido proceso. Es claro que el estudio y verificación de las razones que expone el censurante, se radican en el mismo funcionario, quien deberá adoptar una de dos decisiones posibles, reponer modificando o mantener incólume la providencia que soporta la censura.

Establece el artículo el artículo 397 numeral 1 del Código General del proceso que desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

En el presente caso, como se anticipó, estudiada la demanda se procedió a su admisión, toda vez que la misma cumplía con todos los requisitos, sin embargo, no se accedió a las medidas provisionales solicitadas con el argumento de que la pretensión principal será objeto de discusión en el presente proceso y adicionalmente con la presentación de la demanda no se acompañó prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, simplemente aportó el certificado de la ARL del señor DAVID ANDRÉS BEDOYA RAMÍREZ en el que consta que labora en la empresa C.I. NUTREO S.A.S., así mismo, aportó derecho de petición enviado a la empresa C.I. NUTREO S.A.S. solicitando le certifique el salario y las prestaciones sociales a que tiene derecho como empleado de dicha empresa, sin obtener una respuesta.

La recurrente solicita al Juzgado reponer el numeral quinto del auto que admite la demanda, argumentando que las medidas provisionales se solicitaron en pro de atender los intereses y la integridad de la menor Susana Bedoya Caicedo, se aportaron los medios probatorios para garantizar las necesidades de la menor y el porqué de las medidas solicitadas, así mismo, indicaron que aportaron las pruebas sumarias que acreditan la capacidad económica del demandado y se solicitó al Despacho oficiara al empleador del señor David para que brinde la información necesaria que avale cuál es el monto al que asciende el salario del demandado y así demostrar que la cuota solicitada se encuentra acorde con las necesidades de la menor y la capacidad económica del demandado.

Ahora bien, el Juzgado teniendo en cuenta lo normado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 el cual reza “... *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*”, encuentra acertados los argumentos dados por la recurrente y teniendo en cuenta el interés superior del menor, abra de concederse la medida provisional solicitada

Consecuente con lo anterior, el Despacho REPONDRÁ el numeral 5 de la decisión impugnada de fecha 11 de octubre de 2022, y en su lugar señalará alimentos provisionales en favor de la menor Susana Bedoya Caicedo, dictándose los demás ordenamientos a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, para REVOCAR, el numeral 5 del auto proferido por este Despacho el 11 de octubre de 2022, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑALAR alimentos provisionales en favor de la menor SUSANA BEDOYA CAICEDO, a cargo del demandado DAVID ANDRÉS BEDOYA RAMÍREZ, en la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$631.805), de conformidad con el artículo 397, numeral 1 del C.G.P. La anterior cuota se hará exigible lo cinco (5) primeros días de cada mes comenzando la primera cuota en el mes inmediatamente siguiente al de la notificación del alimentante de la presente providencia. El pago se hará dentro de los cinco (5) primeros días del mes, dineros que serán consignados a la señora MARÍA ALEJANDRA CAICEDO ARISTIZABAL.

TERCERO: SE ORDENA oficiar a la empresa C.I. NUTREO S.A.S., a fin de que remitan con destino a esta Dependencia Judicial, certificado actualizado donde se consigne la asignación salarial, así como de las prestaciones legales y extralegales a la tenga derecho el señor DAVID ANDRÉS BEDOYA RAMÍREZ. Oficiese en tal sentido.

CUARTO: Allegada al Juzgado la diligencia de notificación virtual realizada al demandado DAVID ANDRÉS BEDOYA RAMÍREZ, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dan cuenta que la documentación fue enviada el 22 de noviembre de 2022, donde se dice remitir auto admisorio, allegando la constancia de que el mensaje se entregó al destinatario, al correo electrónico davidbedoya155@gmail.com

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, la notificación personal del demandado se entiende surtida dos días hábiles posteriores a la recepción de la documentación, esto es, el día 25 de noviembre de 2022, y el término de traslado empieza a correr el día 28 de noviembre del mismo año.

QUINTO: Finalmente, teniendo en cuenta la solicitud de cambio de dirección, la misma no es procedente teniendo en cuenta el PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS, el cual indica que una vez aprehendida la competencia, al juzgador le está vedado modificarla, aún en el evento de que existiere cambio de domicilio de la menor involucrada en el asunto. Sólo al demandado, una vez notificado de la existencia del juicio podrá controvertirla

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el curador dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 14 de marzo de 2023.

Mayra Alejandra Cardona

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00489-00

Se señala el próximo 14 de agosto a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos
Radicado 2022-00497

PREVIO A ORDENAR el emplazamiento del demandado JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ, se deberá intentar ubicar al mismo a través de familiares, amigos, redes sociales y páginas web oficiales, adosando para lo pertinente prueba de sus dichos. Así mismo, por Secretaría se OFICIARÁ a la EPS SURA, entidad a la que se encuentra afiliado en estado activo el demandado, a efectos de que comuniquen los últimos datos de ubicación reportados por el señor JUAN DAVID ZAPATA LÓPEZ, y otorguen información que nos permita vincularlo al proceso.

NOTIFÍQUESE,



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Aumento Cuota Alimentaria
Radicado 2022-00526

Teniendo en cuenta el poder conferido por el demandado JUAN SEBASTIÁN ARBELÁEZ ESCOBAR, y recibido el 09 de marzo de 2023, téngasele NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias dictadas en el presente proceso, inclusive del auto que admitió la demanda en su contra, de conformidad con el contenido del artículo 301 inciso segundo del C.G.P., el día en que se notifique el presente auto. Los términos de traslado comenzarán a correr una vez vencidos los 3 días de que dispone para reclamar la reproducción de la demanda y sus anexos (artículo 91 inciso 2 C.G.P).

En los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P., se reconoce personería para actuar en nombre del demandado, a la abogada LUZ ADRIANA CIFUENTES HIGUITA, portadora de la T.P. No. 249.447 del C.S.J.

Así las cosas, se ORDENA, por intermedio de la Secretaría del juzgado, COMPARTIR al correo electrónico de la referida profesional del derecho (luzadrici@hotmail.com.) el expediente digital, contentivo del presente juicio verbal, directamente desde su ubicación en el "OneDrive" del Despacho para la debida realización de su labor, expediente digital y/o link que, valga decir, contiene la totalidad de las piezas procesales obrantes a la fecha en el proceso y el cual se actualiza constantemente y conforme se provean actuaciones.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00030-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que el señor CARLOS JAVIER OLARTE NAVA compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. LEIDY TATIANA GARCIA HENAO, cel.: 301 317 9877, correo electrónico: tghgarcia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00032-00

Surtido el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso sin que la señora KELLY YOLANY PAREDES MARTINEZ compareciera al proceso, de conformidad con el artículo 48, numeral 7º, ibídem, se le designa como curador ad litem para que la represente en estas diligencias al Dr. LEIDY TATIANA GARCIA HENAO, cel.: 301 317 9877, correo electrónico: tghgarcia@gmail.com.

Como gastos provisionales a la auxiliar de la justicia se fija la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
DEMANDANTE:	Made Cecilia Zuluaga Restrepo
DEMANDADO:	Edward Andrés Castaño Calderón
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023 0007600
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Luego del estudio correspondiente, encuentra el Despacho que el libelo de la demanda no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Excluir la pretensión tercera, pues es del caso declarar la sociedad patrimonial disuelta y en estado de liquidación, ya que el trámite liquidatorio si bien es a continuación de éste, el procedimiento aplicable a dicha petición no es compatible y, por ende, no es acumulable, con la pretensión de declaración de existencia de la unión marital, a la cual corresponde el trámite del proceso VERBAL (Art. 82 numeral 4º C.G.P).
2. Allegar copias recientes de los folios de Registro Civil de Nacimiento de MADE CECILIA ZULUAGA RESTREPO y EDWARD ANDRÉS CASTAÑO CALDERÓN, digitalizadas por ambas caras del papel, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
3. Adecuar la solicitud de medidas cautelares a las señaladas en el artículo 590 del C.G.P., por cuanto la pedida, no aplica para ésta clase de procesos, debiendo además dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del mismo artículo, y estimar el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.
4. De no solicitar medidas cautelares procedentes, aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7º C.G.P.), así como la constancia de envío de la demanda y los anexos, y del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado (Artículo 6º del Ley 2213 de 2022).
5. Conforme precisiones exigidas en precedencia, se deberá presentar una nueva demanda integrada en un solo escrito, con todos anexos

debidamente digitalizados. (Nótese como algunos son ilegibles en su contenido).

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUÍS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00078-00

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por el señor ESTEBAN DE JESUS ARANGO CUERVO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BEATRIZ DEL SOCORRO FLOREZ ZAPATA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se expresen los hechos constitutivos de la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obran, con sus respectivas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Amparo de Pobreza
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00083-00

De conformidad con los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso se concede amparo de pobreza a la señora GLORIA ELENA MISAS TORRES.

Como apoderado para que la represente en proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico se designa al Dr. LUIS IGNACIO ORREGO DELGADO, cel. 321 774 27 50, email: luisorregoabogado@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00086-00
Interlocutorio	Nro. 129

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico instaurada de mutuo acuerdo a través de apoderado judicial por los señores YOINER ALEXANDER CASTILLO OSORIO y LORAINNIS YURETH VASQUEZ QUINTERO.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Privación de Patria Potestad
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00088-00

SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora LAURA ARBELAEZ MARTINEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor SANTIAGO ECHEVERRI RIVERA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado (Ley 2213, artículo 6°).

2°. La presentación personal del poder por parte de la demandante o, en su defecto, la constancia del envío del mensaje de datos al correo electrónico de la abogada.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	“Verbal” de Investigación de la Paternidad – Impugnación Legitimidad Presunta -
DEMANDANTE:	Otoniel de Jesús Gil Castrillón
DEMANDADA:	Jerónimo Gil Morales representado legalmente por su progenitora Berta Lilia Morales Castrillón
RADICADO:	05 615 31 84 001 2023-00090 00
PROVIDENCIA:	Interlocutorio N° 127
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD -IMPUGNACIÓN DE LEGITIMIDAD PRESUNTA-, promovida a través de apoderado judicial por el señor OTONIEL DE JESÚS GIL CASTRILLÓN, identificado con C.C. 71.664.826, en contra del menor JERÓNIMO GIL MORALES representado legalmente por su progenitora BERTA LILIA MORALES CASTRILLÓN, identificada con C.C. 43.856.721.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite VERBAL, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto personalmente al demandado JERÓNIMO GIL MORALES por intermedio de su representante legal BERTA LILIA MORALES CASATRILLÓN, en la forma reglada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o artículo 291 y ss. del C.G.P, a quienes se les concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio, advirtiéndoles que el Juzgado acogerá las pretensiones de la demanda si no hay oposición a la misma.

CUARTO: REQUERIR a la señora BERTA LILIA MORALES CASTRILLÓN, para que informe al Despacho el nombre del presunto padre del menor, y ubicación de este, a efectos de vincularlo al presente tramite en FILIACIÓN, conforme a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Civil, lo cual deberá manifestar en el término de traslado de la demanda.

SEXO: ENTERAR a la Defensora de Familia lo aquí resuelto, tal y como lo ordena el numeral 11 del artículo 82 de la Ley 1098 de 2006, y NOTIFICAR al Representante del Ministerio Público, conforme al inciso 2º del párrafo único del numeral 4º del artículo 95 ibídem.

SÉPTIMO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante, a la profesional del derecho HUGO HERNANDO GALLEGO MARÍN portador de la T.P.133.086, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA.	Ejecutivo de Alimentos
EJECUTANTE.	ANGELICA MARÍA ACOSTA AMAYA
EJECUTADO.	JHON BAYRON VÉLEZ MEJÍA
RADICADO.	0561531840012023-00091-00
ASUNTO.	Libra mandamiento de pago
Interlocutorio N°	126

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes; y 422 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO de pago por vía ejecutiva a favor del menor JERÓNIMO VÉLEZ ACOSTA, representada legalmente por su madre ANGELICA MARÍA ACOSTA AMAYA, quien actúa por intermedio de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra del señor JHON BAYRON VÉLEZ MEJÍA, i) Por la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$13.932.162,00)** por capital correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde JUNIO DE 2019 hasta la presentación de la demanda (FEBRERO DE 2022), ii) Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/L (\$2.618.806,00)** correspondiente al vestuario adeudado desde el año 2019 hasta el 2022, ii) Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$9.425.778,00)** correspondiente al 50% de los gastos de educación; más los intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación; y las cuotas mensuales que en lo sucesivo se causen hasta la terminación del proceso

2º. De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso se decreta el embargo y secuestro del porcentaje que corresponda como propietario al señor JHON BAYRON VÉLEZ MEJÍA identificado con C.C.71.751.913 ejecutado en la causa, del inmueble identificados con M.I. 020-51678 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia. Por secretaría líbrese el oficio respectivo con los insertos del caso. Perfeccionado el embargo, se procederá a su secuestro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 601 del Estatuto Procesal

3°. De conformidad con lo estipulado por el artículo 148 del Código del Menor, en concordancia con el artículo 129 de la Ley 1098 del Código de Infancia y Adolescencia, se ordena dar aviso a la Oficina de Migración, Colombia con el fin de impedirle al demandado la salida del país hasta tanto no preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

4°. Con base en la norma antes indicada se ordena el reporte del ejecutado ante las centrales de riesgo.

5° Notifíquese el presente auto al ejecutado en la forma prevista en el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 o de conformidad con el artículo 291 del Código de General del Proceso, informándole que dispone de cinco (5) días para pagar el valor de la obligación que aquí se le cobra o diez (10) días para excepcionar, artículo 442 ibídem.

7°. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, y al señor Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00093-00

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MARY GOMEZ HENAO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se acredite que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección física de la demandada (Ley 2213, artículo 6°).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. JORGE ANDRES CALLE PIEDRAHITA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Divorcio Matrimonio Civil
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00095-00

SE INADMITE la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada por el señor YONNY ANDREY MEJIA SERNA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora MILLEY CAROLINA ECHEVERRY AGUDELO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada (Ley 2213, artículo 6°).

2°. Expresar la fecha desde la cual las partes se encuentran separados de cuerpos de hecho.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ELKIN AFRANIO CHAVES SANCHEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Venta de Bienes de Menores
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00102-00
Interlocutorio	Nro. 130

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Venta de Bienes de Menor, instaurada, a través de apoderada judicial, por la señora LINA ALEJANDRA GOMEZ TREJOS, en representación de su hijo SANTIAGO ADOLFO NUÑEZ GOMEZ.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria, tal como lo dispone el artículo 577 ibídem.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público, a quien se tendrá como parte en el proceso, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda a fin de que se pronuncie en el término de tres días. Entérese, igualmente, al Defensor de Familia para los fines que estime pertinente.

4°. Se reconoce personería a la Dra. MARIA LILIANA VILLADA OTALVARO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2018-00181-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado mediante correo electrónico del pasado 10 de marzo por la señora LUZ MARINA OTALVARO OSORIO, designada como curadora general y legítima de la señora MARÍA YOLANDA OTALVARO OSORIO, declarada en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, sin que se haga necesario fija fecha de audiencia de rendición de cuentas.

Ahora bien, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a la interesada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad de Testamento
Radicado: 2019-00385-00

Por cuanto la anterior liquidación está ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**